



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez.
Vélez, 09 de abril de 2024

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Jurisdicción Voluntaria
DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Rad. 68.861.31.84.001.2021.00078.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, dieciocho (18) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

1.- En escrito visible a documento 36 del expediente electrónico el apoderado demandante solicita que Despacho se pronuncie nuevamente sobre la medida cautelar peticionada en la demanda. Con el mencionado escrito allega documentos respecto al proceso de administrativo de restablecimiento de derechos de la menor María Fernanda Sierra Ardila, realizados por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Fontibón. Además de los tramites administrativos ante la secretaria de Educación de Santander para la sustitución de la pensión de jubilación de la señora María del Socorro Ardila.

De entrada, este Juzgado negará el decreto de la medida cautelar nuevamente solicitada en razón a que la parte interesada aún no ha allegado documento alguno que



declare que la madre biológica de la adolescente ha sido privada o suspendida de la patria potestad o que el proceso judicial correspondiente este en trámite en algún despacho del país.

2.- De otra parte, con el objeto de contribuir al Plan de descongestión Judicial y dando aplicación a la figura del desistimiento consagrado en el Art. 317 del C. G. del P., se observa que, mediante auto del 01 de junio de 2022, se admitió la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR y se ordenó vincular a trámite a la señora YENI ALEXANDRA SIERRA ARDILA en su condición de progenitora de la adolescente María Fernanda sin que a la fecha se haya efectuado por la parte interesada.

De acuerdo a la disposición legal antes referida, para continuar el trámite del presente proceso se requiere que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la vinculada atendiendo a lo anterior, desde la admisión de la demanda se han proferido diferentes providencias con el fin de lograr que se cumpla con la mencionada notificación, Así las cosas, la parte demandante debe cumplir con la carga mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Se advierte, que vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretara el desistimiento



tácito y quedará terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares que se hayan practicado y se condenará en costas.

Por las anteriores consideraciones, **el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,**

RESUELVE:

Primero: *Negar la medida cautelar solicitada por la parte interesada, de conformidad con lo advertido anteladamente.*

Segundo: *Requerir a la parte demandante, para que allegue la constancia de envío y recibo de las comunicaciones y demás carga ordenada en autos con el propósito que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría, se proceda a cumplir con dicho requerimiento, advirtiéndole que una vez vencido este plazo, sin que se cumpla con mencionada carga, se dará aplicación al art. 317 del C. G. del P., y en consecuencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.*

Tercero: *Permanezca el expediente en secretaría por el término de treinta días para los efectos anteriormente enunciados.*



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 033

Fecha: 19 de abril de 2024

Firmado Por:

Jorge Benítez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabe621b20b17f6c52c41812f5115b2cba2ddaaf2951d89fc2a828f575ccee99**

Documento generado en 18/04/2024 11:54:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>